

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2011.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
259/2009	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 180/2009 y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 136/2002</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</b></p>	3 A 27  INCLUSIVE
6/2009	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de Mérida Yucatán en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2008. Artículo 44</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</b></p>	28 A 31
45/2009	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por diversos Diputados integrantes de la 61ª Legislatura del Estado de Veracruz en contra de los Poderes legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de la Ley número 541 que regula el régimen de propiedad en condominio, publicado en la Gaceta Oficial 124, de 15 de abril de 2009, especialmente en sus artículos 2, fracciones VI y VIII; 5, fracción IV; 9, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 76</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</b></p>	32 A 58 Y 59  INCLUSIVE

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
11 DE OCTUBRE DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento seis ordinaria, celebrada el lunes diez de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, consulto a ustedes si hay alguna observación al acta con la que se

acaba de dar cuenta, si no es así también consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD.**

Continuamos por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 259/2009.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, continuando con la discusión del día de ayer, recuerdo a las señoras y señores Ministros que precisamente fueron dilucidados los temas formales, quedó determinada la existencia de la contradicción de criterios, y en relación con ella se discutió en principio el tema concreto de la contradicción para efectos de resolver qué pasa si el demandado por o ilegal emplazamiento se entera de la existencia de un juicio cuando ya se dictó sentencia, pero está transcurriendo el plazo para apelarla.

En relación con éste, se abordaron dos posibles soluciones: Una, continuar con la acepción tradicional del tercero extraño a juicio, o ampliar la figura del tercero extraño a juicio por equiparación, para admitir que aun cuando esté corriendo el plazo para la interposición del medio ordinario de defensa, éste pueda promover juicio de amparo indirecto con base en el principio de acceso a la justicia.

En esencia, éstas fueron las expresiones que se tuvieron por parte de ustedes, el criterio en principio apoyado hasta ahora por la mayoría de los señores Ministros. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, como fue acordado, eso pensamos en la sesión del día de ayer, el amparo indirecto, señora y señores Ministros es el que resuelve la presente contradicción, no obstante que el peticionario de garantías se enteró antes de que causara ejecutoria la sentencia, en tal virtud, estimamos y así creo que fue el sentir prácticamente de todos los que intervinieron, de que en esta vía tiene mayores posibilidades de defensa para ofrecer pruebas, en fin.

Asimismo, también para el caso de que se trata, que son estos los casos que estamos resolviendo de una resolución definitiva que ponga fin al juicio civil o al juicio mercantil, y que admitan el recurso de apelación, y el quejoso no estando obligado a agotar el principio de definitividad por su carácter de tercero extraño por equiparación, decide hacerlo, agotará en su caso ese medio de defensa si así lo decide, y de no tener una sentencia favorable a sus intereses podrá interponer amparo directo en contra del fallo definitivo en el que podrá alegar asimismo las irregularidades en el emplazamiento o algunas otras violaciones procesales y los vicios propios del fallo que vaya a impugnar.

De no optar por el recurso o medio de defensa previsto por la ley, entonces, así lo vamos a plantear, podría acudir en la vía de amparo indirecto, en el cual sólo podrá reclamar el emplazamiento o el ilegal emplazamiento. Esta sería básicamente —a reserva de desarrollarlo ya con mayor profundidad—, la propuesta del proyecto, que cambia diametralmente la propuesta que originalmente traíamos el día de ayer Presidente. Básicamente la opción para que interponga y agote el recurso de apelación o bien el amparo indirecto, para el caso de que lo que esté reclamando sea el ilegal emplazamiento, en esos términos se desarrollaría el engrose y desde luego, si el Pleno tiene a bien aprobarlo desde esta

perspectiva, lo que se hará será circular el engrose correspondiente. Si alguien tiene otra cosa que decir, me gustaría conocer su opinión. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.** A usted señora Ministra. Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El acotamiento que hace la propuesta de la señora Ministra de que sólo podrá reclamar el ilegal emplazamiento, con el cual no estoy de acuerdo, ayer hablábamos de la tesis de la Segunda Sala en materia laboral en un procedimiento de única instancia, no hay porque limitarlo porque sólo puede reclamar el emplazamiento como parte o como extraño, finalmente, si le dicen: “No eres extraño, eres parte”, tiene derecho a impugnar el laudo o una sentencia de única instancia; si se suprimiera este acotamiento queda sin resolver la otra parte, ya está la jurisprudencia de la Segunda Sala sobre el conocimiento escalonado, la competencia escalonada. Esa es mi observación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, de cualquier manera si nos limitáramos nada más a establecer la procedencia de la vía indirecta para reclamar la cuestión del emplazamiento no necesariamente tendríamos que entrar a la otra parte porque esta es la parte sustancial de esta contradicción, a saber, si se puede reclamar el laudo o no se puede.

En la tesis 70, que está publicada como tesis del Pleno que es de jurisprudencia, ya se hace ese apunte —aunque en materia laboral—, en el sentido de que se pueda reclamar tanto el emplazamiento como en este caso el laudo, que es una sentencia por su naturaleza uniinstancial, y en este caso se dan las dos

opciones. Si el emplazamiento fue mal hecho pues se concede el amparo para que se reponga el procedimiento; si fue bien hecho el emplazamiento entonces pueden haber dos opciones, puede ser que si esté bien hecho el emplazamiento y estuvo en posibilidad de hacer valer el recurso pues entonces los conceptos de violación respecto del laudo resultarían inoperantes, así lo menciona la tesis plenaria, pero inclusive cabe la posibilidad de que no habiendo recursos, —porque no los hizo valer sino que hizo valer el amparo después de dictada la resolución definitiva— se manda al Colegiado para que resuelva los conceptos de violación en relación con el laudo mismo, en esta tesis que es del laudo, pero si nos limitáramos a determinar que la vía puede ser a opción del quejoso y en el amparo indirecto reclamando el emplazamiento sin que impidamos que pueda reclamar la sentencia o lo que quiera, o esperarse e ir a los recursos ordinarios de apelación en el caso de que éstos existan e irse hasta el amparo directo cuando esto se resuelva en definitiva, pues yo creo que con eso se soluciona, le estamos dando una opción al quejoso para ampliar sus posibilidades de defensa.

Ya decía en la sesión pasada el Ministro Zaldívar, que la posibilidad de defensa que se tiene en el amparo es mucho mayor que la que pudiera tener en un recurso, por ejemplo ordinario o inclusive dependiera de tiempo que tuviera para poder formularlo; si además de los quince días que son ahorita para la promoción del juicio de amparo se aprobaran los que están propuestos en la nueva Ley de Amparo, que son treinta días, pues todavía tendría mayores posibilidades de defensa; así le estaríamos dando por jurisprudencia la amplitud de poderlo impugnar en el amparo indirecto o esperar a través de los recursos ir al amparo directo para reclamar inclusive el emplazamiento también. Yo por eso creo que la tesis que está publicada, la 70 ya establece una posibilidad de reclamar también la sentencia, en este caso el laudo, para que se pueda hacer la impugnación mediante el amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una aclaración de la Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor Presidente. Se suprime que se acota nada más el ilegal emplazamiento o al emplazamiento nada más.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Cómo quedaría nada más?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** O sea, lo que me están sugiriendo tanto el Ministro Ortiz Mayagoitia como el Ministro Aguilar Morales es que no se limite en la tesis en el cual podrá reclamar sólo el emplazamiento; entonces, se suprime “sólo el emplazamiento”, simplemente podrá reclamar el emplazamiento, y se le da la opción de agotar el recurso de apelación, en su caso, o ir directamente al amparo indirecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ir directamente al amparo indirecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente.

Yo ayer pedí precisamente que pudiéramos abordarlo de nueva cuenta hoy para revisar todas las participaciones que hubo y poder traer una opinión. Yo me voy a posicionar en términos de resolver el punto de la contradicción como está planteado, porque creo que está bien planteado. Si ustedes ven a fojas veintisiete del proyecto se señala: “El punto de contradicción. Dilucidar el punto contradictorio que radica en: Determinar si en contra de la falta o ilegal emplazamiento procede o no el juicio de amparo indirecto, cuando el demandado se ostenta como tercero extraño a juicio por

equiparación al haber conocido de la existencia del juicio después de dictada la sentencia de primer grado, no obstante que todavía se encontraba dentro del plazo para promover el recurso ordinario en su contra y mediante dicho medio de defensa es factible combatir el emplazamiento reclamado como violación procesal y no se interpone el recurso.

¿Por qué? Porque me parece que si se interpone el juicio de amparo y en el juicio de amparo se determina, o que sí fue debidamente emplazado, o que se emplazó si el caso es la inexistencia del emplazamiento, ya no puede ser considerado tercero extraño; es decir, es un problema de lógica, su situación porque fue parte en el juicio y debió haber seguido los pasos procesales establecidos para la parte en el juicio, si no lo hizo las consecuencias jurídicas son diferentes.

A mí me parece que si resolvemos este punto, resolvemos la contradicción en este momento, por supuesto que si tiene un recurso a su alcance, siempre lo podrá hacer valer —pero insisto— o se modifica el punto de contradicción como está planteado, que me parece que está adecuadamente planteado en el proyecto, o creo que lo más conveniente es que nos ciñamos a este punto de contradicción exclusivamente que radica en si se puede interponer el amparo indirecto en estos casos y no nos metamos y yo diría que al suprimir el “sólo”, en fin, se resuelve el otro problema, con la supresión del “sólo”, pero —insisto— introducir el recurso de apelación que me parece que siempre estará al alcance de cualquier justiciable en los recursos legales a que tiene derecho, es ir más allá del punto de contradicción como está planteado en el propio proyecto. Mi posición sería que resolviéramos el punto de contradicción como está planteado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Primero el Ministro Ortiz, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias Ministra, muy breve, creo que el punto de contradicción como está planteado se está resolviendo, un Tribunal dice ante un fallo que es apelable y el quejoso se entera a tiempo para interponer la revisión, no procede amparo directo, el otro dice que sí, ¿Cómo lo resolvemos? Sí procede; es decir, lo que procede si se ostenta como tercero extraño, procede amparo indirecto —yo agregaría—pero si opta por comparecer al juicio y agotar los recursos o medios de defensa ordinarios tendrá que esperar a que se emita la resolución definitiva para impugnarla en amparo directo. Queda resuelto el punto y queda abierto el camino.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Un poco en ese sentido era, en realidad aquí a lo único que nos debemos centrar es que si ya se dictó la sentencia de primera instancia y todavía está pendiente la posibilidad de apelar la resolución o porque no ha causado estado, entonces estaría en posibilidades —decían— de poder acudir a los medios ordinarios de defensa, nosotros lo que estamos diciendo es: Aquí en estas circunstancias tiene la posibilidad de impugnar la falta de emplazamiento como tercero extraño a juicio porque no tiene la obligación de agotar medios ordinarios de defensa conforme a lo que se establece por la propia Constitución.

Entonces, no tiene la obligación de agotar medios ordinarios de defensa y adquiere el carácter de tercero extraño a juicio equiparable y podría decirse después: Sin perjuicio de que si optara por agotar los medios ordinarios de defensa, entonces ya no tiene el carácter de tercero extraño a juicio, sino se encuentra en los supuestos del 159, fracción I, de la Ley de Amparo y podrá

impugnarlo en el juicio de amparo indirecto como violación procesal junto con el laudo definitivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hasta donde tengo entendido es el sentido de la propuesta de la señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Ese es el sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y que resolvería como se ha dicho aquí el tema concreto de la contradicción y ampliaría el beneficio ya jurisprudencialmente, que se da para estos efectos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ahí la única súplica, nada más señor Presidente, que no se dijera que como tercero extraño tiene las dos posibilidades porque si se opta por medios ordinarios ya no tiene el carácter de tercero extraño, nada más que eso se precise muy bien, entonces ya estamos en otro supuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, que es la precisión a la que aludía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, considerada por ustedes.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Exacto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, y si opta por el amparo indirecto se le va el plazo para apelar, por supuesto, claro, no es que se interrumpa el plazo y luego pueda apelar, se le va el plazo para apelar, no se interrumpe el plazo, esto es muy importante precisarlo, si no, parece que queda encantada la posibilidad de apelar, y no es así. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Inclusive, sin necesidad de meternos a esto, esta tesis, que aunque es de laudo en materia laboral la 70, del Pleno, puede ser aplicada en su caso, o ya se verá su correcta aplicación en relación con otras materias como la civil o la mercantil, que es lo que estábamos viendo en estos casos, sin que volvamos a discutir este tema en concreto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a su consideración la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero, con las precisiones que se han señalado. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Señor Ministro Presidente, a mí me queda una duda, porque en realidad el punto de debate el día de ayer era si podían hacerse valer vicios propios de la sentencia en el amparo indirecto donde se reclamara el emplazamiento; creo que ahí, en ese tema, fue donde surgieron muchas opiniones.

Eso, según entiendo, la propuesta de la Ministra no se toca en esta reestructura, creo que en ese caso no habría problema, lo que debe de quedar muy bien precisado, ya se ha dicho, y que resuelve la contradicción es que el demandado mal emplazado que se entera del existencia del juicio después de sentencia y antes de que cause ejecutoria, tiene a su alcance la vía de amparo indirecto para hacer valer la ilegalidad del emplazamiento

Coincido en que no debiera acotarse a que sólo puede reclamar el emplazamiento, no, puede reclamar el emplazamiento, todo lo actuado y la sentencia incluso, pero los conceptos de violación sólo podrían estar encaminados a los vicios del emplazamiento y si se deja abierta esta posibilidad de que a su elección, porque esto sería a elección del afectado, si conforme a su estrategia, digamos, de defensa, considera que lo más adecuado es comparecer a ese juicio, agotar el recurso ordinario, bueno, pues ahí no hay otra vía más que la del amparo directo en contra de la sentencia de segunda

instancia y las cuestiones de ilegalidad del emplazamiento tendrán que hacerse valer como violación procesal en ese amparo directo que se hiciera valer. Me parece que ahí no habría ningún problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente tengo una duda, qué bueno que el asunto quedó pendiente ayer para discutirse.

En el Considerando Primero, en el que se funda la competencia de nosotros, se dice que es la fracción XIII del artículo 107, pero este asunto obviamente estaba elaborado por la señora Ministra y que lo hizo suyo del Ministro Gudiño, y hay un nuevo artículo constitucional en la fracción XIII del artículo 107.

El segundo párrafo dice: “Cuando los Plenos de Circuito, de distintos Circuitos, no es el caso. Los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, no es el caso, o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda se podrá denunciar —ya sabemos por quiénes— la contradicción ante la Suprema Corte para que resuelva y establezca la tesis que deba prevalecer.

Como recordamos todos, esta contradicción se dio entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, entonces creo, insisto, no es problema del proyecto porque está bajado con anterioridad, que en términos de los artículos Transitorios de la reforma a los artículos 103, 107 etcétera, y toda vez que estas reformas constitucionales entraron en vigor el pasado cuatro de este mes de Octubre, creo que no tenemos competencia para resolver esta Contradicción de criterios, porque me parece que no se surten los supuestos de la fracción XIII, párrafo segundo del nuevo artículo

107, creo que éstos son algunos de los problemas que se nos están generando ante esta situación de derecho de tránsito que estamos viviendo, simplemente lo quiero plantear. Pues si no hay Ley de Amparo todavía.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es que aquí no se trata de un mismo Circuito, se trata de dos Circuitos distintos; entonces, como no puede ser competencia de los Plenos de Circuito, porque los Plenos de Circuito son para resolver las contradicciones entre Tribunales del mismo Circuito, aquí se trata de uno de un Circuito distinto del otro, es el Décimo Quinto Circuito, y otro creo que es el Primer Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El Cuarto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** El caso es que en esos casos ningún Pleno de Circuito pueda resolver esa contradicción, la tiene que resolver la Suprema Corte todavía, como es el sistema vigente hasta la fecha.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, es que es justamente el problema señor Presidente.

A mi parecer, cuando se generen contradicciones por diferencias de criterios entre los mismos Circuitos, el sistema es precisamente lo que ha cambiado.

Imaginemos que se generan contradicciones entre dos Tribunales Colegiados al interior del mismo Circuito en las condiciones que acabo de leer, eso va al Pleno de Circuito.

Si se generan entre dos Colegiados de distinto Circuito, no necesariamente tienen que venir a la Suprema Corte, creo que este sistema de descentralización es el que se está planteando en este caso concreto.

Entonces, si en un Colegiado, que es el Primero, y otro que es del Quince, se tienen criterios diferentes, uno va a prevalecer en el Quince, otro va a prevalecer en el Primero, inclusive en su materia. Cuando se generen contradicciones entre Colegiados del mismo Circuito, resuelve el Pleno. Cuando se generen contradicciones entre distintos Plenos, resuelve la Corte.

Entonces, por eso justamente es por lo que, insisto, me parece que se da esta condición donde se ha modificado nuestra competencia. Ahora, le pasaba a la señora Ministra en este momento el Decreto. El Tercero Transitorio dice: “Los juicios de amparo que se hubieren iniciado, etcétera, se terminarán en este sentido”. ¿Podemos entender que este es un juicio de amparo, este es un procedimiento distinto al amparo? Creo que esta es la cuestión que habría que resolver en este mismo sentido, pero también creo que tampoco podríamos forzar la situación, porque ahí dice el juicio de amparo y da sus incidencias y sus condiciones procesales.

Creo que esto no es en rigor un juicio de amparo, sino es un procedimiento distinto al amparo que permite la creación de una norma general llamada jurisprudencia, como va a pasar en su momento con la declaración general.

Esta es mi preocupación, de si en este momento y como muy bien lo planteó el Ministro Aguilar, ante contradicciones de Tribunales de distintos Circuitos, somos competentes, o eso se tiene que resolver en su caso al interior del mismo Circuito y después ante las contradicciones del Pleno se da, porque si fuera el otro caso, pues entonces quiere decir que el sistema no se ha modificado en absoluto, que contradicciones de tesis entre Colegiados de distinto

Circuito, pues siguen fluyendo hacia nosotros, y entonces querría decir que no tenía este sentido.

Lo planteo, insisto, como duda, creo que hay base para esta afirmación, pero es un tema delicado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos, después el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Sí, tiene razón el Ministro Cossío cuando señala que el artículo Tercero Transitorio, se está refiriendo específicamente a juicios de amparo, pero creo que se puede hacer una interpretación, porque entre el Transitorio Tercero y el Cuarto, el Tercero dice: “Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”. Y dice el Cuarto: “Para la integración de jurisprudencia por reiteración, no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto”.

Entonces qué quiere decir, este no es un juicio de amparo pero sí es una contradicción de tesis que surge de juicios de amparo tramitados conforme a la ley anterior.

Entonces, qué quiere decir, bueno que es parte de la tramitación de esos juicios de amparo. Si los vamos a tomar para jurisprudencia por reiteración, no se pueden tomar en consideración conforme al siguiente Transitorio, porque ya tampoco entran por haberse dado bajo la vigencia de la ley anterior.

Entonces yo pensaba que en una interpretación de estos dos Transitorios decir: Bueno, aunque no se trata de un juicio de amparo propiamente dicho, sino de una contradicción de tesis, lo cierto es que ésta derivó justamente de la resolución de dos juicios de amparo que se dieron durante la vigencia de la ley anterior, y por tanto se resuelven todavía con la competencia que nos había dado la ley anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Tengo en mente que en los Acuerdos que hemos expedido recientemente, algunos para entre tanto se emite la Ley de Amparo, tocamos este tema.

Pediría a la Presidencia que instruya a la Secretaría, si hay algún punto en los Acuerdos aprobados sobre contradicciones entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito, que no han pasado obviamente al Pleno de Magistrados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Proceda señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. En la modificación realizada al Acuerdo 5/2001, que es donde se toca el tema de las contradicciones de tesis, se refiere únicamente a la competencia del Pleno para conocer ahora de contradicciones de tesis entre Plenos de Circuito, e incluso entre Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito cuando sean de otro Circuito los Tribunales Colegiados, pero no se llegó a precisar nada sobre esta situación respecto a si podrían o no darse contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, eso no ha sido materia de ninguno de los Acuerdos Generales que se han dado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Sigue el tema en la mesa. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, la verdad es que el Ministro Cossío introdujo un tema absolutamente novedoso en la discusión que tiene que ver con la competencia, que yo confieso que no tenía presente hasta este momento; ahora, leyendo cuidadosamente el precepto constitucional al que aludió que es la fracción XIII del artículo 107, en sentido estricto este supuesto que mencionó no está considerado, permítanme leerles, porque me parece importante; consecuentemente, me parece que nace una competencia a través de una decisión del Pleno de la Corte de cómo debe resolverse, dice la fracción XIII, primer párrafo: “Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los jueces de Distrito o las partes en los asuntos que lo motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia”. Son situaciones de Tribunales dentro del mismo Circuito.

El párrafo segundo: “Cuando los Plenos de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización, sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que el

Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer”. Tampoco está comprendido el supuesto.

El tercer párrafo: “Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Ley Reglamentaria para que éste resuelva la contradicción”. Consecuentemente, tampoco está en esta fracción, este párrafo, el supuesto.

Y, finalmente, el último párrafo dice: “Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos de Circuito, conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción”.

Me parece que esto da oportunidad para que hagamos una interpretación conforme y consideremos que el caso está dentro de este supuesto, vamos a llamarle intermedio, que da, o que permiten los transitorios que podríamos resolver.

Mi conclusión sería que ante el planteamiento del Ministro Cossío esto tendría que estar, en todo caso previsto por ley, si no está previsto por ley entraría la posibilidad de que conforme a Acuerdos Generales, el Tribunal Pleno pudiera determinar para la más eficaz impartición de justicia una solución, pero insisto, es un tema totalmente novedoso el que se ha puesto sobre la mesa y me parece que tiene que encontrarse una solución de orden práctico. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, considerando que el sistema de la ley vigente está establecido y que no hay una disposición, por lo menos expresa, en contra, podría seguir siendo competencia de la Suprema Corte, de cualquier manera, tengo entendido que en del proyecto de Ley de Amparo se sugiere, en lo que pudiera ser el artículo 226, que las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos los conociera el Pleno o las Salas en un sistema semejante al de ahorita, inclusive por materia en Sala; entonces, sí estaría previéndose la posibilidad, pero independientemente de esa posibilidad futura, está el sistema en el que las contradicciones de tesis de Tribunales Colegiados los puede resolver la Suprema Corte sin que se contraríe por lo menos alguna disposición en contrario o expresa en el texto actual de la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Me parece muy oportuna la llamada de atención del Ministro Cossío sobre un tema que dimos por supuesto que era la cuestión competencial, entonces, creo que no está de más hacer una reflexión a la luz del nuevo texto constitucional. No obstante, coincido con lo que han planteado el Ministro Aguilar, el Ministro Franco y también en cierta medida la Ministra Luna Ramos, es un supuesto que en el texto constitucional se omitió, un error a la hora de redactar, pero que con independencia de que ya el dictamen que se está discutiendo en el Senado de la República está en los términos que ha planteado el Ministro Aguilar; es decir:

Contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, es la Corte, me parece que va en la lógica del sistema; es decir, si los Plenos de Circuito van a resolver contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito, es posible que una vez que resuelvan estas contradicciones, haya una contradicción entre diferentes Plenos de Circuito, pero lo que es difícil que se dé como conflicto entre Plenos de Circuito, son tesis aisladas o jurisprudencias aisladas que no hayan dado lugar a contradicción dentro del seno de cada uno de los Circuitos; de tal manera que a mí me parece lógico que si son de distintos Circuitos y no hay esta jurisprudencia de Pleno de Circuito, lo tenga que resolver la Corte, porque ¿quién sería el competente? Es decir, si tenemos jurisprudencia de Tribunales de diferentes Circuitos, ningún Pleno de Circuito sería competente, ni los Plenos de Circuito necesariamente hacen suyo ese criterio, porque hasta donde se entiende no es esa su función, de tal manera que creo que sí tenemos competencia, pero también me parece que sí es importante en el proyecto hacer una justificación con las ideas que se han dado aquí de dónde deriva nuestra competencia y cómo estamos interpretando esta situación. Desde luego que creo que también deberíamos reflexionar para asuntos subsecuentes, en ciertos asuntos en que sí pudiera ser competencia de los Plenos de Circuito, qué es lo que vamos a hacer, toda vez que los Plenos de Circuito pues todavía no están funcionando, y parece que aunque hay una competencia del Consejo de la Judicatura para crearlos, etc., pues también el artículo 94 está remitiendo a su funcionamiento en términos de ley; entonces, creo que eso sería materia de una reflexión posterior, pero estimo que en este asunto concreto, sí somos competentes para resolver la contradicción. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Presidente.

Pues fue muy oportuna realmente la intervención del señor Ministro Cossío, quiero decirles que tampoco tenía contemplada esta cuestión de la competencia, pero sí me haré cargo en los términos en que se han manifestado los Ministros de poner una consideración específica para resolver este tema de la competencia, y en su caso les haré llegar desde luego el engrose correspondiente y cómo estamos fundando la competencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La Secretaría General de Acuerdos, me hace notar que en la fracción VI del punto noveno del Acuerdo General 5, el nuevo texto dice, lo leo: Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; o sea que aquí el nuevo texto pareciera que sí da una solución.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Entonces sí está previsto el Acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Además, la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice que este Tribunal Pleno es competente para conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas

por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los tribunales colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas o por el Tribunal Electoral, en términos de los artículos 236 y 237 de esta ley; evidentemente este tema es competencia de la Corte, ya dijimos: No puede ningún Pleno de tribunales colegiados resolver las diferencias de criterios entre colegiados de distintos Circuitos, y siendo competencia de la Corte yo veo aquí una competencia residual del Pleno para todo aquello que no esté expresamente asignado a las Salas.

Es cierto como está el transitorio, pero éstas son disposiciones vigentes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo voy a votar en contra del punto de la competencia. Las razones que he oído me parecen muy importantes, pero no me acaban de convencer.

Los supuestos del párrafo segundo son: Un Circuito contra otro Circuito a través de sus Plenos; el segundo supuesto es: Tribunales especializados de un mismo Circuito; y el tercero es: Plenos especializados de un mismo Circuito; estos son los tres supuestos en los cuales nosotros debemos intervenir. Creo que a lo que está dando lugar la reforma constitucional, con independencia del Acuerdo y con independencia de la Ley Orgánica, porque esto entró en vigor el día cuatro de octubre, es a una situación de una enorme descentralización en la producción de criterios jurisprudenciales. Si al interior o si en diferentes Circuitos se da una contradicción –voy a usar esta expresión– “eso no se vuelve un tema relevante”, creo que la relevancia es cuando las contradicciones se dan al interior de un mismo Circuito, ahí sí, porque no hay una idea de cuál es la disposición o la regla que está determinando, o cuando se dan

contradicciones entre diversos Circuitos, porque esto sí afecta al orden jurisdiccional, pero me parece –y así es como yo entendí esta propuesta que se hizo hace muchísimos años– que nos tenemos que acostumbrar a un grado importante de descentralización en los criterios que se dan al interior de los mismos Circuitos. Si el Circuito uno tiene un criterio sobre esta materia y el Circuito quince tiene otro criterio, pues que cada Circuito tenga su propio criterio, se generará un problema cuando salte del Circuito o salte de la materia a la cual se está refiriendo en ese caso concreto.

El sistema competencial que yo encuentro –ya veremos que dice la ley, porque tenemos en eso todos razón, ni hay Ley Orgánica ni se ha ajustado la Ley de Amparo– en fin, estamos en este momento, pero, si de la lectura de las disposiciones constitucionales directamente aplicables y haciendo esta distinción que muy bien apuntaba la Ministra Luna Ramos, una cosa es juicio de amparo, otra cosa son las contradicciones de tesis como procedimiento completamente autónomo con sus propias reglas, sus propias votaciones, etcétera, yo sí encuentro que en este momento carecemos de una competencia para resolver este tipo de cuestiones. No insistiría más, pero simple y sencillamente pediría que se quedara esta cuestión de “en contra” porque creo que no tenemos la competencia.

Ahora bien, como respecto de las demás cuestiones me obliga la votación, pues ya votaría yo para seguir la discusión. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias. A mí me parece, como ya se ha comentado, que aquí creo que es una hipótesis en la que no se fijó el Constituyente Permanente al momento de reformar el artículo 107 en la fracción correspondiente; sin embargo, me parece que sería muy delicado establecer que este

Tribunal Pleno no tiene competencia para resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de distintos Circuitos; en primer lugar porque en este caso estamos en un asunto en donde interviene interpretación constitucional y de la propia Ley de Amparo, y por otro lado, ante esa omisión la pudiéramos llamar evidentemente de no prever esta hipótesis en la fracción del artículo 107, como ya lo mencionaba el Ministro Aguilar, tengo en mis manos el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la propuesta a las reformas a la Ley de Amparo, y sí prevé esa hipótesis concreta, en el artículo 226 de este proyecto, de este dictamen dice: “Las contradicciones de tesis serán resueltas por: Fracción II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos –esa es una hipótesis- entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o sus tribunales de diversa especialidad -y termina: así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

Si nosotros ponemos el requisito de que deba pasar necesariamente un criterio por el filtro de los Plenos de Circuito, vamos a dejar fuera una gran cantidad de criterios de Tribunales Colegiados, además ¿qué sucedería si en un Circuito determinado, todos los Colegiados sostienen el mismo criterio, y por lo tanto no hay necesidad de que pase por el Pleno de Circuito correspondiente? En ese caso, ese criterio de ese Circuito, no podría entonces enfrentarse con ningún otro a pesar de que estuviéramos en un asunto de materia común, como el que estamos analizando, que implique interpretación constitucional o defina también el alcance de las disposiciones de la Ley de Amparo, que es el caso concreto también que analizamos.

Así es que por estas razones yo también sería de la idea de hacer una interpretación en la que se sostenga la competencia de este

Tribunal Pleno para resolver casos como el que estamos ocupándonos en esta sesión. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, gracias. Vamos a someterlo a votación, no obstante que este tema de competencia estaba votado; sin embargo, creo que es totalmente pertinente por las razones que se han esgrimido por el Ministro Cossío y por las razones que se han dado. Las posiciones son: La del Ministro Cossío, en el sentido de no compartir la existencia de competencia en función de las disposiciones constitucionales vigentes y la contraria es la interpretación de todas estas disposiciones que se han hecho con los artículos transitorios correspondientes, lo que se ha venido señalando en este aspecto, es una interpretación armónica de todas las disposiciones que rigen la competencia. Señor Ministros Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Si se me permite fundamentar mi voto, no me he pronunciado en este tema, en el momento en que tome la votación yo fundamentaré el mío, muy brevemente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Tomamos votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Somos competentes y lo deduzco de lo siguiente. El texto del artículo 197-A de la Ley de Amparo actualmente vigente, no ha tenido un efecto derogatorio por razón de las reformas constitucionales y la Ley de Amparo que ya rebasó el plazo del artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente, entonces es derecho vigente, primero. Segundo, la

norma constitucional 107 no necesariamente debía de estar toda la institución del amparo y de los medios de control de constitucionalidad dentro de la Constitución particularizados, lo están en parte, pero de eso a que la ley no pueda salirse de particularizaciones que están en la Constitución, yo creo que hay una zanja todavía. La ley puede ser permisiva para esas particularizaciones; en términos generales es lo que fundamenta mi decisión de que somos competentes actualmente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Creo que somos incompetentes.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí tenemos competencia.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Hay competencia de la Suprema Corte.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Hay competencia.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por supuesto que hay competencia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí hay competencia e incorporaré las razones que han dado los señores Ministros para fundar la competencia, en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Conservamos competencia para resolver este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe mayoría de diez votos en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para anunciar el voto particular señor Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Entonces continuamos con el fondo de la contradicción, ya con la propuesta modificada que ha hecho la señora Ministra Sánchez Cordero, acotando que es la última expresión exclusivamente a este tema en la forma en que lo ha planteado. ¿Hay alguna duda en relación al tema concreto como se está presentando?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más, si elimina la señora Ministra lo de “pero nada más el emplazamiento”.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Ya está aceptado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya está eliminado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Desde luego se circularía el engrose, no he encontrado alguna manifestación en contra de la propuesta, consulto si en el fondo, a mano levantada puede votarse o expresarse de esta manera. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD, SEÑOR SECRETARIO, SE CIRCULARÁ EL ENGROSE Y DE ESTA MANERA HAY DECISIÓN, QUEDA APROBADA CON ESTAS PRECISIONES Y LA CIRCULACIÓN DEL ENGROSE.** ¿De acuerdo? Pasamos a la siguiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
6/2009. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO  
DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, EN  
CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO  
Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y**

**SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 152,  
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA  
LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PUBLICADO  
EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EL  
VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Previamente yo quisiera mencionar a este Tribunal Pleno que este proyecto fue elaborado bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela y posteriormente me fue returnado; en este caso se está impugnando la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, ante la negativa de la Legislatura del Estado de aprobar la propuesta de reforma al artículo 44 de la misma ley, para incrementar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para la determinación de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, con el objeto –se dijo– de mantener la proporción entre el valor catastral y el comercial de los inmuebles. El proyecto propone reconocer la validez de la

norma, sin embargo, considero que ha sobrevenido la improcedencia de la controversia por lo siguiente: Posteriormente a la elaboración del proyecto, se emitió el Decreto número 355 publicado el veintidós de diciembre de dos mil diez, en el Diario Oficial local, mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, incluido el 44, lo que podría llevar a sobreseer en el caso en términos del artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, conforme a los criterios de este Pleno acerca de un nuevo acto legislativo, máxime que en este caso la reforma deriva de la iniciativa del propio Municipio actor –Mérida– presentada ante el Congreso local. Por lo que someto a la elevada consideración de las señoras Ministras y señores Ministros estos aspectos, pues se refieren a la procedencia misma del asunto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Previamente haré la referencia a los temas formales: Competencia, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva, en los Considerandos correspondientes. ¿Alguna objeción?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁN APROBADOS POR UNANIMIDAD ESTOS CONSIDERANDOS EN SU CONTENIDO,** y la propuesta en el Considerando Quinto: Improcedencia, que hace referencia concreta al estudio de si existe alguna otra causa de improcedencia, en tanto que ahora la propuesta que nos hace el señor Ministro es precisamente el sobreseimiento por sobrevenir una causa de improcedencia en función de cesación de los actos cuya invalidez se demanda. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es una duda que yo tengo, pero aquí hay un tema específico de aplicación en relación con una petición del Municipio de Mérida, que es lo que señala la

cuestión que le fue negada por la Legislatura del Estado, ¿Ése —digamos— acto concreto no corre una suerte distinta del propio Decreto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Se refiere al mismo artículo señor Ministro, al artículo 44 que es el impugnado aquí, a eso se refiere la reforma que promovió el mismo Municipio de Mérida, ante la Legislatura local y ante el criterio que ha sustentado esta Suprema Corte, de que la existencia de un nuevo acto legislativo nos lleva a la improcedencia, por eso lo estoy planteando de esa manera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, sí, creo que sí, en todo caso el acto de aplicación se estaba dando durante el procedimiento legislativo; es decir, antes de que se emitiera el artículo que se estaba combatiendo, porque ahí lo que se pretendía era que se tomaran en consideración las razones que el Municipio daba para aumentar los valores de construcción, para efectos del impuesto predial; entonces, aquí, claro, en el fondo lo que se contestaba era que esto se había tomado en cuenta; solamente que se había desestimado porque hicieron una valoración de la situación económica; entonces ahora, cambia el artículo, justamente el 44 que es en donde se están estableciendo las tablas de valores, e independientemente de que pueda o no haberlas aumentado, sí constituye un nuevo acto legislativo y queda prácticamente sin efectos lo que se pudo decir del proceso legislativo anterior. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos.

Si no hay alguna observación, señor secretario, cómo quedaría el punto resolutivo con la propuesta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** “ÚNICO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como se somete a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay alguna observación, consulto si en forma económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2009 PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES VI Y VIII, 5º, FRACCIÓN IV, Y 9º. DE LA LEY 541 QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 Y 76 DE LA LEY 541 QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, creo que con los datos que acaba de leer el señor secretario es suficiente para identificar este asunto, como dice, es un Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la minoría del Congreso del Estado de Veracruz, respecto de la Ley 541 que regula el régimen de propiedad en condominio del Estado de Veracruz.

Si quiere usted señor Presidente, podríamos ver los primeros temas, los generales y ya en la página dieciséis, prácticamente diecisiete se analizan los temas con la identificación de los temas de fondo, que podríamos ir dando cuenta de ellos si a usted le parece. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, cómo no. Someto a su consideración los temas relativos a Competencia en el Considerando Primero: Oportunidad; en el Considerando Segundo: Legitimación de los Accionantes en el Considerando Tercero, en el Cuarto, las causas de improcedencia, hasta aquí los temas formales.

A su consideración. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el tema de legitimación se sugiere cambiar el fundamento legal en que se sustenta el proyecto. En la página dieciséis, se cita a pie de página el artículo 10, sin precisar a qué ordenamiento corresponde. Hecha una búsqueda el citado artículo pertenece al abrogado Código Electoral del Estado, ya está abrogado y la norma actual de similar contenido al anterior es el artículo 13 del Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, publicado el veintidós de diciembre de dos mil ocho, que en la parte conducente dice cómo se integra el Congreso del Estado y de aquí sale el mismo número y porcentaje para determinar la legitimación de los dieciocho diputados que suscriben la demanda, es lo único. Le pasaré la nota al señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, por supuesto le agradezco mucho al señor Ministro Ortiz Mayagoitia este comentario. También quisiera decir señor Presidente, antes de entrar al estudio de fondo, que el señor Ministro Valls Hernández y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea me hicieron favor de pasarme sus comentarios de

forma, precisamente para identificar unas fracciones que tienen algún número invertido allí, y desde luego las acepto y les agradezco mucho a ambos sus comentarios que pondré en el engrose en caso de aprobarse el asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¿No debe calificarse la legitimación a la luz del precepto que estuviera vigente cuando se promovió la acción? Independientemente de que después se haya derogado, no sé si a la menor se hizo así.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Esto se publicó el veintidós de diciembre de dos mil ocho, no sé si la demanda es anterior, porque entonces retiraría yo la observación. Sí hemos dicho que es al momento en que se presenta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es presentada el quince de mayo de dos mil nueve, entonces sí agradezco mucho, pero sí quedaría la corrección.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy amable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Entramos al Considerando Quinto, al estudio de fondo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Estoy en la página diecisiete. Aquí lo que hicimos fue una

separación de los preceptos impugnados, a la luz de los preceptos constitucionales que se estiman violados.

En primer lugar, son el 11, el 14, el 16 y el 115, y aquí contra estos preceptos se tratan de impugnar diversos artículos que están aquí señalados. Entonces, lo que se está diciendo básicamente, y ésta es la idea del proyecto, inclusive si quisieran que lo estudiáramos en su totalidad, porque la razón es muy semejante en todos los casos es: hay una queja en el sentido de que esta Ley de Propiedad en Condominio, está invadiendo esferas municipales derivado de que se le da atribuciones a un Instituto de Vivienda como órgano de este mismo Estado.

Lo que estamos sosteniendo en el proyecto en lo general, es que la interpretación que hacen los promoventes de la ley es en el sentido de que pareciera que las concesiones sobre bienes del dominio público, y algunos otros actos, como arbitraje, en realidad corresponden a los Municipios y que se está metiendo el Instituto de la Vivienda de Veracruz en esas competencias.

Lo que el proyecto está aceptando en lo general, es que en realidad lo que se está dando en estas condiciones es una competencia para los Municipios en lo que es la materia municipal del artículo 115, y al Instituto de la Vivienda en otras materias que son propias de un régimen más general.

Que el hecho de que la ley impugnada use la expresión “condominio” o “propiedad en condominio”, etcétera, no significa que esté invadiendo las esferas de atribuciones municipales, sino que para la regulación de las materias que son propias de este Instituto Veracruzano de la Vivienda se tienen que usar los conceptos para que desde ahí ejerza sus atribuciones, pero la Ley de Condominios, y sobre todo el tema puntual de los bienes, pues corresponde estrictamente —insisto— a los Ayuntamientos y no se da esta cuestión.

Hay una cuestión aquí que es importante, de manera indirecta se está haciendo una interpretación favorable a las competencias del Municipio. ¿Por qué? Porque se está diciendo precisamente, no como interpretación conforme, no está planteada en un punto resolutivo, como lo hemos hecho en otras ocasiones, pero sí se está diciendo, precisamente todas estas cuestiones son tuyas Municipio, en todas estas cuestiones no se puede meter el Instituto Estatal, por la sencilla razón de que eso es lo que te confiere el artículo 115.

La señora Ministra Luna Ramos, me hacía un comentario en el sentido de que tal vez valdría la pena no sólo quedarnos con la interpretación negativa de decir, pues tan no se te está afectando que a ti se te reconocen todas estas competencias, se podría hacer simplemente una adición en el sentido de decir, y por ende, esas competencias se entiende o forman parte de la esfera de atribuciones o de competencias de los propios municipios.

En ese sentido no tendría inconveniente, creo que se podría desprender, pero para mayor claridad simplemente decir, esto te corresponde a ti Municipio, justamente por qué, porque no se está metiendo el Estado en cosas que son tuyas. Yo en ese sentido, más las correcciones del Ministro Ortiz, del Ministro Valls, y del Ministro Zaldívar, pues creo que se podría plantear así el proyecto, como una adición, simplemente para ser explícito, lo que negativamente está ahí aceptado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sigue a su consideración con la propuesta modificada que hace el señor Ministro. Señor Ministro Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A mí me queda esta duda en cuanto al tratamiento, veo que más bien no hay estudio de la constitucionalidad del artículo 11, porque no es este precepto el que le da a los Municipios la facultad de expedir concesiones. En la

página veinte del proyecto se dice: “Debe precisarse que las normas referentes a la figura de la concesión en el Estado de Veracruz, están previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad, Capítulo II. De las concesiones.

Luego dice: En el artículo 96 de ese ordenamiento el Legislador reguló que el Congreso del Estado y la Diputación Permanente podrán autorizar a los Municipios para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para que concesionen el uso, explotación y aprovechamiento de bienes del servicio público municipal. Lo que sigue es lo que me interesa. El artículo anterior se refiere a la facultad de los Ayuntamientos para otorgar concesiones sobre servicios y bienes del dominio público.

Entonces, es éste el precepto que contiene el núcleo normativo relativo a dicha figura jurídica y no el impugnado, artículo 2, fracciones VI y VIII de la Ley Número 541 que regula el régimen de la propiedad en condominio, el cual solamente utiliza el concepto para remitir a la figura cuestionada; es decir, no se juzga la constitucionalidad del artículo 2 –perdón antes dije 11– artículo 2, fracciones VI y VIII porque es un precepto distinto el que establece la figura concesionada.

Y me queda la duda, si no haciéndose ese estudio está bien que digamos de manera categórica y absoluta que este precepto “de ninguna manera la norma puede violar lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución”, así dice la página veinte, y en la veintiuno también se dice: “Así las cosas, este numeral no limita el ejercicio del derecho previsto en el precepto 11 constitucional”.

No está aquí la previsión de las concesiones, esto me lleva a mí más que nada a inoperancia de los conceptos aducidos, porque no se impugnó el artículo 96 de la Ley Orgánica del Municipio. Y ya

que estoy en uso de la palabra señalo también que aquí hay que mencionar otra ley.

El proyecto establece que las competencias del Instituto Veracruzano de Desarrollo Regional y Vivienda están previstas en la diversa Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda del Estado de Veracruz en su artículo 6, última fracción. La Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda del Estado de Veracruz, citada en el proyecto fue derogada por la Ley 241, publicada el trece de abril del dos mil once, si la demanda se presentó en mayo creo que habría que citar la ley que ahora se denomina del Instituto Veracruzano de la Vivienda, sus facultades están previstas en el artículo 7 de la ley actualmente vigente. Le paso estas notas al señor Ministro Cossío, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí. El problema –y lo plantea muy bien el Ministro Ortiz– es que en acciones y controversias no solemos o no utilizamos la figura de la inoperancia; entonces, hay que dar este rodeo para decir: “Pues en realidad es inoperante, pero lo damos a través de un infundado, no de un inoperante, si fuera amparo es clarísimo que así lo hubiéramos de tener”. Entonces, sí hay que darle una vuelta para hacer esta construcción en el sentido de lo infundado. Esa sería la razón, tal vez podríamos hasta citar esta tesis, y la otra parte le agradezco mucho la nota y desde luego la incorporaremos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias Ministro Presidente. Bueno, si leemos y analizamos el proyecto y la demanda como lo hace el Ministro Cossío, yo estoy totalmente de acuerdo en cuanto a que no está en la ley impugnada la facultad

que permite otorgar concesiones sobre bienes del dominio público o servicios públicos, pues como se ha precisado, las reglas correspondientes se encuentran en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y me parece que desde este punto de vista el proyecto es correcto; sin embargo, yo no leo así la demanda y creo que no es éste realmente el planteamiento de los promoventes, me parece que por el contrario, los promoventes lo que solicitan es analizar la constitucionalidad de los preceptos que citan en función de la posibilidad de que al definir la concesión de vías y áreas públicas, o al crear la figura del condominio concesionado, como lo hacen las normas impugnadas, sean contrarias o no a la garantía de libertad de tránsito –así yo estoy viendo el planteamiento– de tal suerte que la manera de fijar, en todo caso la litis en esta acción, a mi juicio, desvía la impugnación concreta de los promoventes al señalar que el argumento que impugna la ley parte de un supuesto erróneo porque de la lectura de los numerales en pugna no se advierte que el legislador permitiera el otorgamiento de las concesiones de vías públicas; es decir, para que el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda autorice la explotación de un bien del dominio público municipal, sino que únicamente prevé una manera de constituir el régimen de propiedad en condominio, regulando la posibilidad de que los propietarios de dichos conjuntos que se regulan bajo el régimen de propiedad en condominio, ubicados frente a una vía pública, obtengan del Ayuntamiento la concesión del uso exclusivo en términos de la ley impugnada. Así está en el proyecto.

En efecto, dicha facultad no la tiene la referida Ley Condominal sino que como acertadamente se señala en el proyecto, la contempla el artículo 96 de la diversa Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha entidad; sin embargo, al señalar esto, omite que la impugnación no viene solamente de considerar que en la Ley Condominal se encuentren atribuciones para el otorgamiento de las concesiones sino que –me parece– se impugna por violar la libertad de tránsito

mediante el establecimiento de estas figuras que si bien es cierto no contienen la facultad expresa de otorgar concesiones, lo cierto es que al establecer estas figuras, en su aplicación sí pueden redundar en una violación a la garantía de libertad de tránsito; particularmente al definir en la fracción VI, del artículo 2, la figura de la concesión de vías públicas, previendo con ello la posibilidad de que éstas sean concesionadas, independientemente de que esté o no en esa ley la facultad de hacerlo, y al hacerlo precisamente la figura de la concesión estatal se desnaturaliza porque se desafecta del dominio público un terreno para venderlo a particulares, lo cual no estaría prohibido, pero no por la vía de la concesión, porque se cancelaría la posibilidad de reversión al afectar a los particulares que pudieran adquirir estos bienes concesionados, generando con ello más bien un efecto expropiatorio en el momento en que se quisiera utilizar esta figura a favor del Estado.

En mi particular punto de vista, la figura del condominio concesionado iría en contra del artículo 134 constitucional porque tendría como finalidad establecer de manera permanente una concesión a favor de particulares, en concreto, contra la parte de este artículo que obliga al Estado a administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos de que disponga.

En adición, quisiera plantear a este Tribunal Pleno, algunas dudas que me surgen derivadas de algunas afirmaciones del proyecto, y que me llevan a pensar que sí se elude el planteamiento relativo a la violación al artículo 11 constitucional que consagra esta libertad de tránsito.

En la página veintidós del proyecto se señala: “Que conforme al sistema procesal de este control constitucional el análisis de competencias en éste, implica una distorsión a la mecánica del mismo porque en el caso que se resuelve, la competencia que se

alega como de los Ayuntamientos, no se encuentra nítidamente establecida en el artículo 115 constitucional, por esa razón para su estudio, se tiene que acudir a su desarrollo legal para conocer con precisión la posibilidad de su violación”. Fin de la cita.

De igual forma se señala en el proyecto que: ”Una mera remisión a instituciones, figuras o competencias instauradas o establecidas en otros ordenamientos, no implica una invasión competencial precisada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos susceptible de analizar en la vía de acción de inconstitucionalidad”. Fin de la cita.

Para concluir —dice el proyecto— esta resolución solamente se debe constreñir a señalar si el ordenamiento legal impugnado otorga facultades a alguna autoridad distinta de los Ayuntamientos para otorgar concesiones sobre las vías públicas pero de ningún modo puede analizarse si esta materia corresponde o no a determinada autoridad, pues de hacerlo se rompería el sistema procesal que es propio de las acciones de inconstitucionalidad.

En estas afirmaciones, precisamente radica mi duda, hasta donde recuerdo en diversas ocasiones se han analizado en acciones de inconstitucionalidad atribuciones de las entidades, Poderes u órganos que se ven involucrados en un conflicto de constitucionalidad ya sea por la vía de la controversia o de la acción de inconstitucionalidad, tales han sido los casos —y cito algunos— como ejemplos, de memoria: La Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en la que se analizó la invasión de facultades de otro Poder y la facultad reglamentaria del Presidente de la República, y otras en las cuales se han venido analizando atribuciones de órganos electorales y lo mismo ha ocurrido en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003 de la que emanó la Tesis de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIOLACIÓN AL

## PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA O EN OTRA VÍA.

En estas acciones se determinó que la controversia constitucional por su propia naturaleza, constituye un verdadero juicio entre los Poderes, entre sus órganos, que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto que la litis por regla general versa por regla general sobre la invasión de esferas de competencia o atribuciones que uno de ellos considera afectada por la norma general o acto impugnado, lo cual implica la existencia de un interés legítimo del promovente , también lo es que tal circunstancia no conlleva a establecer que ese tema sea exclusivo de este medio de control de constitucionalidad y que no pueda ser motivo de análisis en una acción de inconstitucionalidad si las partes que hagan valer esta última están legitimadas y sus planteamientos involucran la confrontación de las normas impugnadas con diversos preceptos de la Constitución Federal como el artículo 49 que tutela el principio de división de poderes por tratarse de una violación directa a la Ley Fundamental.

Pero basta el interés genérico y abstracto de preservar la supremacía constitucional, para realizar el examen aludido en una acción de inconstitucionalidad sin que obste la circunstancia de que la violación al citado principio, también pudo haber sido materia de estudio en una controversia constitucional.

Todo lo anterior me lleva a señalar que al no entrar al análisis de las cuestiones competenciales concretamente planteadas, esto es si se encuentran claramente establecidas las atribuciones de los Municipios para hacer este tipo de concesiones, desde mi óptica personal, sí se está eludiendo el planteamiento central de violación al artículo 11.

Es decir, cuando en el proyecto se señala, leo textual: “Se tiene que acudir a su desarrollo legal para conocer con precisión la posibilidad de su violación”. Está eludiendo el análisis de la violación a este precepto constitucional que fue planteada desde un inicio por parte de los accionantes, pues éstos, según se señala en el proyecto atacan la posibilidad de otorgar concesiones sobre las vías públicas y derivan la supuesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas del hecho de que éstas hacen referencia a la figura de la concesión de vías públicas.

Por otra parte y ya por último, respecto a que los preceptos impugnados violan los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, cuando regulan la de un medio alternativo a la solución de conflictos entre condóminos, considero que lo establecido en el proyecto, esto es, y leo textual: “No es posible estudiar el argumento del promovente en la parte que señala que el referido medio de solución de controversias carece de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que hace depender dichas circunstancias nuevamente con base en que la concesión de las vías públicas se trata de un acto correspondiente a las atribuciones del Ayuntamiento, cuestión que como ya se señaló, la Ley Condominal no regula, sino que es materia de la diversa Ley Orgánica del Municipio Libre de la Entidad”.

Esto en efecto, como se afirma en el proyecto, dicho mecanismo de solución de disputas no sustituye ni paraliza la función judicial, sino que hace más amplio el abanico de posibilidades de solución de conflictos; por lo acertado de esta consideración, estimo sería conveniente también realizar un estudio sobre lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que señala que las leyes tienen la facultad de prever mecanismos alternativos de solución de controversias para poder aplicarlo al caso concreto.

En síntesis, éstas son todas las dudas que me surgen de realizar un estudio estrictamente competencial y no confrontarlo con algunos artículos constitucionales, como los que señalé: el 11, el 17 y otros, como los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No coincido con el planteamiento que hace la Ministra Sánchez Cordero.

Creo que en la página veintiuno, está muy claramente determinado el análisis del precepto 11 constitucional; y en la página veintidós, cuando se habla del artículo 115, ahí es donde se dice esta parte de su afirmación, en la que la señora Ministra parece entender que el proyecto dice que no es posible en acciones de inconstitucionalidad analizar elementos competenciales, por supuesto que se puede, por supuesto que lo hemos hecho en muchas ocasiones, pero ésa no es la razón de ser del proyecto, el proyecto no niega que se pueden analizar esas condiciones competenciales, sino que la manera en la que se están planteando los conceptos, nos lleva a analizar o nos tendría que llevar a analizar una ley que no es la ley impugnada.

Si vemos por ejemplo el artículo 2º, que hace un rato señalaba el Ministro Ortiz Mayagoitia, se define ahí concesión de vías el condominio concesionado y se parte de la idea de que ésta es una atribución que tienen los Ayuntamientos, y sobre esas definiciones es que se abordan los temas.

Si viene y se nos dice: Se están violando las competencias del Ayuntamiento en el caso concreto el artículo 115 que es lo que se está planteando ahora, la respuesta es; ninguna de las cuestiones que están señaladas en esta ley tiene que ver con las competencias

del Ayuntamiento, éstas están señaladas en otra ley que ya se identificó hace un momento, creo que ahí es donde está el problema.

Podría dar la impresión de que en esta Acción de Inconstitucionalidad, se fue el plazo para impugnar la legislación, a partir de la cual se está haciendo la fundamentación de las concesiones, y que entonces, con esta nueva Ley de Condominios, se hacen las impugnaciones en lo relacionado con las vías, pero creo que el tema -insisto- no puede ser analizado desde ese punto de vista ¿Por qué? Porque esas determinaciones no están contenidas a mi juicio en esta propia legislación, creo que se trata de traer normas de un ordenamiento a otro para tratar de impugnar un sistema en su totalidad.

Podría yo entender el caso por vía de efectos, si fueran declaradas inválidas estas disposiciones, a lo mejor, siguiendo las reglas que tenemos al respecto, por vía de efectos pudiéramos aceptar también las otras disposiciones, pero así directamente, de verdad no encuentro esta razón para hacer extensivo o inclusive prácticamente traer actos nuevos de otra legislación, para considerar estos elementos competenciales. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No haría causa belli señor Presidente, haría un voto concurrente, en realidad estoy en esencia de acuerdo con el proyecto, pero leí la demanda de forma distinta.

Hay desde luego en la manifestación de los diputados locales, en sus conceptos de invalidez, violación al artículo 11 de la Constitución Federal y a la libertad concretamente de tránsito, y

desde luego al artículo 115 de la Constitución Federal, al artículo 14, en fin; yo hago otra lectura de la demanda y haría un voto concurrente, porque si solamente nos vamos a limitar al análisis como lo hizo el proyecto, estoy de acuerdo, pero yo leo distintos los conceptos de violación y entonces en su caso haría el voto concurrente en los términos que acabo de leer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Sí, en este caso concreto, la legislación que se está impugnando, lo que está pretendiendo regular es la propiedad en condominio, la propiedad en condominio como una forma de propiedad de cualquiera otra, en la que varias personas se reúnen y que adquieren un bien y que son dueños de la parte alícuota del mismo, pero que tienen que convivir diariamente para poder disfrutar de ese bien.

Entonces, se dan normas a través de esta legislación para poder regular esta situación.

Sin embargo, cuál es la figura que se introduce, que es la que en un momento dado da lugar creo, a la presentación de la acción de inconstitucionalidad. Se introduce la figura de la concesión, pero la concesión en relación a bienes de uso común por parte del Municipio, como pueden ser calles o como pueden ser jardines o parques públicos, que si de alguna manera quedan dentro del condominio, entonces pueden solicitar a la autoridad competente que les concesione estos bienes de uso común, porque pertenecen obviamente al Ayuntamiento, para que se les puedan concesionar, y entonces ellos determinan primero que nada, quiénes entran, quiénes salen y de qué forma se controla esta entrada y quiénes disfrutan de estos bienes de uso común.

Entonces, lo que sucede es que cuando impugnan el ordenamiento, el artículo 2º, que es uno de los señalados, lo que está determinando dice: para efectos de esta ley qué se entenderá, y nos dice que combaten la fracción VI, dice, concesión de vías y áreas públicas, dice: “El acto administrativo a título oneroso, a través del cual el Ayuntamiento concede, otorga a los propietarios de inmuebles concesionarios, el derecho de dominio privado de una o más vías públicas, incluyendo no otras áreas de uso público”. Y la fracción VIII, que define lo que es un condominio concesionado, dice: “Es el conjunto de inmuebles que parcial o totalmente forman o no parte del fraccionamiento lotificado”, y bueno, da las razones de cuáles son.

Aquí ya la contestación se la da el proyecto en el sentido de decir, aparte de que la concesión no está regulada propiamente por estos artículos, sino por el 96 de la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que estos son artículos exclusivamente de definición, para efectos de entendimiento de la ley que ahora estamos analizando.

Entonces, esto en realidad no es preocupante y al final de cuentas, creo que es correcto que se declare infundado.

Por otro lado se está reclamando también el artículo 5º. El artículo 5º también nos está diciendo que el régimen de propiedad en condominio se podrá constituir cuando: “Fracción VI. Los propietarios de inmuebles con frente a vía pública, obtengan del Ayuntamiento que corresponda, la concesión para su uso exclusivo de las vías públicas, en términos de la presente ley y de la normatividad aplicable”.

Entonces, aquí lo que se está señalando es que los Municipios están en posibilidad de concesionar en este tipo de condominios, alguna vía pública que esté justamente frente a su propiedad o que la atraviere o que esté dentro.

Entonces, aquí volvemos a lo mismo, no se está mencionando en esta parte quién es el que otorga prácticamente la concesión.

A mí lo que me preocupa y es lo que el señor Ministro Cossío ha aceptado, es el artículo 9°. El artículo 9° dice: “El instituto podrá igualmente autorizar la constitución de condominios concesionados, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos”. En los siguientes requisitos de alguna manera está dándole reconocimiento y participación al Ayuntamiento, pero sí me preocupa la palabra “autorizar”.

Ahora, nosotros sabemos que esta Ley de Condominios en esta parte relacionada al uso de bienes de uso común, o dados en concesión bienes de uso común, en realidad lo que está trayendo a consideración son determinadas atribuciones que son concurrentes en materia de desarrollo urbano, tanto para la Federación como para los Estados y Municipios, analizando desde la Ley federal, la Ley estatal, vemos que existe esta facultad concurrente en materia de desarrollo urbano.

Aquí, lo que sí me gustaría es que en la parte que aceptó el señor Ministro Cossío, se explicara claramente que esa autorización es en la medida en que la competencia que le otorgan las leyes estatales y la ley federal, nunca para hacer la autorización o la sanción final en términos de la concesión, que como bien de uso común tiene el propio Municipio porque entonces sí estaríamos en un problema de invasión de esferas, de competencia, pero con esa aclaración exclusivamente remitiendo la autorización a la competencia dada en la Ley estatal y en la Ley general en materia de asentamientos humanos que se le da al Estado, yo estoy de acuerdo en que pueda dar ese tipo de autorizaciones, pero nunca suplantando la autorización que para este efecto pueda tener el Municipio, con esa aclaración yo estaría de acuerdo con esto.

Los otros artículos reclamados son: 66, 67, 68, 69, 70, 72 y 76, en estos artículos lo que se está regulando en realidad son los medios alternativos de solución de controversia que se establecen en favor de este Instituto de la Vivienda, que por cierto cambió de nombre, en la ley —como lo había mencionado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia— en la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano se llamaba nada más Instituto de la Vivienda, y aquí está en donde viene el cambio con posterioridad en un transitorio el nombre que ahora ya tiene en esta otra ley.

Pero aquí lo que le están otorgando en estos artículos es la posibilidad de resolver conflictos a través de la conciliación, mediación y arbitraje. Yo aquí no le veo ningún problema, porque para que cualquier particular pueda acudir a estos medios alternativos de solución tiene que someterse voluntariamente; es decir, es a través de la autonomía de la voluntad, si el particular no quiere, pues simplemente no opta por eso y no va, pero como es un Instituto, puede ser un particular o puede ser cualquier otra persona; entonces a mí el hecho de que tenga facultades para resolver medios alternativos de solución no me preocupa porque esto es absolutamente autonomía de la voluntad de quien se somete a ellos.

Lo único que me preocupa un poco es lo de las sanciones, pero si en las sanciones también se hace la misma acotación en relación con el artículo 9º, diciendo que tiene la facultad sancionatoria, en la medida y sobre todo en atención a la competencia que le otorga tanto la ley federal como la ley estatal, yo no le veo ningún inconveniente para que la ley pueda determinarse válida, y el señor Ministro Cossío amablemente ha aceptado esta interpretación, que no sé si se le pueda llamar conforme o sistemática, pero sí que se diga que no se entiende que el Instituto suplanta de alguna manera facultades sancionatorias del Municipio ni facultades de autorización en cuanto el otorgamiento de concesiones, que eso, si se

interpretara de esa manera estaríamos en presencia de una violación de esferas competenciales, pero si se le da esa interpretación creo que la norma puede quedar perfectamente válida y funcional. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Una duda que me surge de lo que usted dice señora Ministra, pero sería con el sustento de facultad concurrente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Necesariamente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, incluso con la tesis que tenemos de facultad concurrente en esta materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. La señora Ministra doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, hizo observaciones interesantes, y más o menos discurrió, estoy haciendo un fraseo. ¿Qué es lo que pasa cuando un Municipio concesiona una vía pública?

Ahí queda chato el tránsito, el particular no va a permitir la circulación pública sino algo selectivo, y por tanto, la libertad de los habitantes de la ciudad queda mutilado, esto es fuerte; sin embargo, pienso lo siguiente: Que las calles son objeto material de compra-venta, ¿cuándo? cuando no cumplan con el fin circulatorio para el que están destinadas; por ejemplo, en una calle sin retorno, el propietario de la propiedad enclavada en una acera, compra la propiedad restante, y todo queda junto para él y el único circulante ahí puede ser él, porque es el único que tiene el acto de señorío sobre los dos predios; pero sin embargo, la vía pública no es

propiedad de él, pues qué bueno que la compre y hay una salida constitucional para eso, el artículo 115, fracción II, párrafo b) establece: “Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley”. Se describe en el siguiente párrafo una serie de facultades y luego viene un subepítome “El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: Inciso b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento”. Las leyes que estamos viendo en forma más o menos eufemística le llaman concesión, creo que esto no es lo más apropiado pero también a nadie lastima, le llaman concesión déjenme encontrarla, le llaman concesión a la enajenación a título oneroso de un inmueble. ¡Ah! no aparece de momento, pero así dice, creo que es un artículo 2º, párrafo quinto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Qué es lo que quiere?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La concesión, cómo se describe la concesión en las leyes municipales.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah! en el párrafo sexto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Concesión de vías y áreas públicas es el acto administrativo a título oneroso, a través del cual el Ayuntamiento concedente otorga a los propietarios de inmuebles concesionarios –pero luego vamos a ver qué les otorga- el derecho de dominio privado, el acto de señorío privado de una o más vías públicas incluyendo o no otras áreas de uso público. Es realmente una enajenación aunque se diga que es una concesión, pero esto no es lo relevante, qué tan contrario puede resultar esto a la garantía de libertad de tránsito, pienso que eso es un acto de aplicación, que la norma en sí misma puede o no ser

contraria a la libertad de tránsito, en el mundo de los ejemplos podemos poner muchos en donde vías públicas no tienen sentido alguno y pueden enajenarse porque no cumplen, siendo el cauce para el tránsito realmente, y esto qué bueno que se enajenen a particulares, y qué bueno que se utilicen en forma privada para la propiedad en condominio. En conclusión, la norma en sí misma pienso, reflexionando en lo dicho por la señora Ministra, que en sí misma no es inconstitucional por violar la libertad de tránsito, que el acto de aplicación, la enajenación misma sí puede serlo, pero eso será un caso concreto diferente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente, a pesar de que el proyecto dice que no hay por qué estudiar la constitucionalidad de la ley, dado que la atribución municipal de concesionar está en una norma diferente –cuestión que ha defendido el señor Ministro Cossío, creo que acertadamente, porque si no cualquier remisión a otra ley va a dar la oportunidad de impugnar la norma que hace la remisión y aquella respecto de la cual se perdió ya la oportunidad de impugnarla–, pero a pesar de eso estamos cuestionando el fondo ¿Es facultad municipal? ¿Hay invasión? ¿Se viola la libertad de tránsito? yo creo que no, la ley dice: “Para constituir un condominio es requisito que el Municipio haya concesionado” ¿A qué se refiere esto? Cualquier fraccionamiento nuevo para poderlo autorizar se requiere que las calles, la plaza pública, el área de mercado se donen al Municipio, esto es un fraccionamiento normal; ¿se quiere en condominio? entonces se les permite que lo cierren, que tengan un solo acceso controlado. Aquí en México hay muchos de estos condominios en donde uno llega y piden una identificación para permitir el acceso ¿a dónde va usted? etcétera, de eso se trata, no de que la calle principal se obstruya por concesión para que se hagan despachos en condominio ahí enfrente, no, pero lo que me llama la atención

esto es el fondo que en el proyecto se dan razones, para mí convincentes, de que no se puede estudiar. La ley impugnada no es la que establece la facultad de concesionar. Yo sigo totalmente a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, tengo la solicitud del señor Ministro Valls y del señor Ministro Franco. Voy a decretar un receso de diez minutos para regresar.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Yo quiero hacer nada más unas precisiones con relación a este asunto. Primero. Los accionantes parten de una premisa errónea, al confundir la autorización para concesión de condominios concesionados que se regula en la Ley 541 y que corresponde otorgar al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda, con la concesión sobre el dominio exclusivo de vías y áreas públicas como bienes del dominio público municipal, que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz a la que sólo se hace una remisión en la Ley 541, como un acto previo a la autorización para la constitución de esos condominios concesionados.

Lo que se impugna por los promoventes es la concesión sobre el dominio exclusivo de vías y áreas públicas; esto no se regula en la Ley 541 que se impugna, sino en otra, en la Ley Orgánica del Municipio Libre; por lo que debió ser está -esta ley- la combatida por los accionantes y no la otra, que sólo remite en varios de sus preceptos a lo que se establece en la ley impugnada.

En este sentido, al no poderse analizar en esta vía, la constitucionalidad de ordenamientos distintos del impugnado, no cabe sino concluir, como lo hace el proyecto, aunque sin necesidad de reiterar las consideraciones que antes expuse, en la respuesta a cada uno de los conceptos de invalidez que se plantean.

Esto me lleva, señor Presidente, a concluir, que mi voto es a favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. También será muy breve mi intervención.

Yo me separo de algunas de las consideraciones del proyecto, estando de acuerdo básicamente en lo que señala y en la conclusión; sin embargo, quiero hacer algunas precisiones. Estamos en una acción de inconstitucionalidad, el concepto de invalidez que hacen valer es que se viola el artículo 11 de libre tránsito, al establecer la posibilidad de concesionar calles; consecuentemente, en la ley, efectivamente, en la Ley Orgánica Municipal se da una definición genérica que el proyecto introduce, esto no está en el planteamiento del accionante, sino que se introduce, es una genérica. En La ley de Condominios lo que se está estableciendo, a través de las definiciones, es la posibilidad de que exista este tipo de concesión y lo que los impugnantes señalan expresamente es que esto –la concesión que se pueda otorgar,

aunque sea por el Municipio, el Ayuntamiento- es violatorio del derecho de libre tránsito porque no debería ser concesinable; consecuentemente, a mí sí me parece que se le debería dar respuesta, por supuesto creo que es infundado el concepto de invalidez que se hace valer, pero me parece que se debería entrar a hacer el análisis, y determinar que es infundado. Me parece que el problema no es si hay una remisión a la otra ley o no, sino que están impugnando expresamente esto por considerarlo inconstitucional.

Yo, de todas maneras estaré con el proyecto y en su caso, si el ponente no acepta introducir esta consideración y cambiar -en esta parte- simplemente por el estudio del concepto de invalidez, haré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Si, gracias señor Presidente. Yo también para una sugerencia muy breve y muy concreta.

Alguno de los conceptos de invalidez, va dirigido a que, según lo plantean los accionantes, a este Instituto de la Vivienda del Estado de Veracruz, se le están otorgando facultades que según el planteamiento invaden el ámbito de competencia o de facultades del Municipio, y hablando concretamente de este tema, de la posibilidad de hacer concesión de bienes del dominio público –como ya se ha dicho– el proyecto parte de la base de que el artículo que se impugna no es el que le confiere esas facultades al Ayuntamiento, sino el diverso 96 de la Ley Orgánica Municipal; sin embargo, yo creo que ahí hace falta hacer una precisión porque ese artículo 96 de la Ley Orgánica, en realidad no le da esa facultad de manera directa al Municipio, sino que –como ya se leyó hace un momento–

habla de: “El Congreso del Estado y la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos, así como para que concesionen el uso, explotación y aprovechamientos de bienes de dominio público municipal”, yo más bien entiendo que aquí la facultad la tiene el Congreso del Estado y la Diputación Permanente, y en su caso, ellos son los que podrán autorizar al Municipio a llevar a cabo este tipo de concesiones; entonces yo solamente quisiera hacer la sugerencia de que se le diera algún énfasis a esta circunstancia en el comentario que se hace del precepto en el proyecto, me parece que esto no alteraría para nada ni el sentido, ni la argumentación. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, nada más una precisión. En el artículo que leyeron: Cuando se necesita autorización del Congreso del Estado para que puedan darse en concesión estos bienes, señaló el señor Ministro Pardo ahorita “son bienes del dominio público”, estos no son bienes del dominio público, son bienes de uso común, según la Ley General de Bienes Nacionales dice: “Son bienes de uso común –y señala–: caminos, carreteras, puentes, y luego, plazas, paseos, parques públicos”, están determinados en todos estos; ahora, la situación es que son bienes de uso común, en realidad quien tiene la facultad de concesionarlos es el Municipio, porque es justamente dentro de su demarcación donde se encuentran y en el caso concreto, además el artículo 9° de la ley reclamada está determinando qué otro tipo de requisitos tienen que tener para efectos de obtener esta concesión y una de ellas es: “Que sea solicitado por la totalidad de los propietarios de los inmuebles que resulten afectados para su constitución y hayan obtenido previamente la concesión de las vías públicas del Ayuntamiento correspondiente” y luego dice: “Que el

uso en forma exclusiva de las vías públicas no afecte –y esto es lo principal para efectos de que se entienda que no hay violación al artículo 11– el flujo vehicular, ni peatonal de la zona, ni del centro de la población donde se ubiquen, para lo cual se requerirá de un dictamen vial que deberá elaborar la autoridad competente en materia de tránsito”, entonces yo creo que si se armonizara eso, se podría incluso si es que quieren darle la contestación de que no hay violación al 11.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más para una precisión señor Presidente. Los bienes de uso común son bienes de dominio público, es un tipo de bien de dominio público que tiene un fin determinado, que es que todo el mundo puede aprovecharse sin necesidad de algo especial respecto de esos bienes, pero no pierden su carácter de bienes de dominio público, por eso yo insisto en que el planteamiento original es que el que el legislador establezca que se pueden concesionar ese tipo de bienes viola el derecho de libre tránsito porque no deberían ser concesionados y restringidos a un uso privado en los condominios concesionados, eso es lo que está argumentando y me parece que se le podría dar una respuesta muy fácil, porque considero que evidentemente es infundado, por las razones que se han dado aquí, se tienen que tomar una serie de consideraciones para que no se afecten precisamente los derechos generales de la comunidad, pero creo que la materia de la impugnación es precisamente ésa, gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted. Señor Ministro ponente Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. La mayor parte de los señores Ministros se han pronunciado –que ahora lo hacía el Ministro Valls en su última intervención– en el

sentido de que realmente hay un equívoco en la forma del planteamiento, yo entonces dejaría el proyecto en ese sentido, haciendo el comentario que planteaba el Ministro Pardo, que se aviene muy bien también al que había hecho la Ministra Luna Ramos, ¿en qué sentido? En el sentido, yo decía: Está construido el proyecto de una manera negativa, todo esto que está en esta ley no te afecta a Municipio, entonces hay que decírselo de una forma positiva ¿por qué? Porque tú tienes las facultades, etcétera y en ese mismo sentido. Entonces éste sería básicamente el sentido del proyecto que estaría sometiendo a su consideración señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Someteré a votación. No he escuchado alguna objeción en contra del proyecto, prácticamente es en cuanto por así decirlo, a los alcances de la litis en el presente asunto o a la dimensión que se da o a algunos aspectos en cuanto al tratamiento. En algunos de ellos ha aceptado el señor Ministro ponente hacer las adecuaciones y en aquellos en los que no, pues como bien se ha dicho aquí, estarán reservados a un voto concurrente. De esta suerte, consulto a ustedes, en tanto a que no ha habido objeción, si en ese sentido hay el pronunciamiento y éste se hace en forma económica, a favor del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Hay unanimidad señor secretario y la salvedad de siempre para los señores Ministros en el sentido de que queda libre su derecho para que formulen los votos que a su entender correspondan. Si no hay alguna objeción. **HAY DECISIÓN.**

Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Presidente, toda vez que no había hecho uso de la palabra porque estaba a favor del proyecto, simplemente suplicarle al señor Ministro Franco si me permite suscribir con él su voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por supuesto, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota por el secretario. No habiendo algún otro asunto listado. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Igualmente haré un voto concurrente con los propositivos, por las razones que expresé, me aparto de las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo.

Bien, no habría tiempo prácticamente para iniciar la discusión del próximo asunto, en tanto que también son varios temas que desde luego ocuparán más del tiempo de esta sesión; por lo tanto, habré de levantar esta sesión, para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**